

TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES MERITOS CONFORMIDAD CON EL ARTS 370 Y 110. C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-0336	PERTENENCIA	MARIO ALEXANDER VALENCIA	GRAN COLOMBIA HOY ARIS MINING	EXCEPCIONES MERITOS POR 5 DIAS FOLIOS 108 AL 116

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 25 DE JULIO 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA.



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2023, HASTA EL 01 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00.P.M

PATRICIA .A. BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA

Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA.**  
Segovia – Antioquia.

**PROCESO:** Verbal - Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Mario Alexander Valencia.  
**DEMANDADO:** GRAN COLOMBIA GOLD hoy ARIS MINING.  
**ASUNTO:** Contestación de demanda y Excepciones de Mérito.  
**RADICADO:** 2020-00336-00

**CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO**, mayor, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, conforme a lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente documento, procedo a descorsar traslado, contestar y proponer excepciones de mérito en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**Al Hecho Primero:** *No es cierto.* El inmueble referenciado en la demanda, vivienda identificada con la nomenclatura A-10, fue objeto de la suscripción de un contrato de arrendamiento con la señora Adalgiza Jaramillo Zapata, localizada en el Barrio Manzanillo, dentro del lote de mayor extensión identificado con el FMI No. 027-24882 de la ORIP de Segovia, de propiedad de mi representada.

Dicho contrato fue judicializado por mora, por intermedio de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, bajo el Rad. 2019-00555-00, emitiéndose sentencia a favor de la demandada el día 21 de Julio de 2021, actualmente, se encuentra en trámite el despacho comisorio de lanzamiento en la Inspección de Policía de Segovia.

**Al Hecho Segundo:** *No es cierto.* El señor Mario Alexander Valencia no es poseedor del inmueble referenciado, ni ha ejercido actos de señor y dueño, la presunta compra de posesión, con fecha Diciembre 06 de 2009, no proviene de una posesión de la señora Adalgiza Jaramillo Zapata, quien suscribió un contrato de arrendamiento el 31 de Agosto de 2011, como empleada de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL**, aceptó la deducción por nómina de la suma de \$120.000.00, por concepto de arrendamiento y dicho empleador, giraba las sumas de dinero, junto con otros descuentos realizados a empleados en similares circunstancias. La arrendataria se desvinculó de la empresa mencionada y dejó de pagarle los cánones a la arrendadora, incurre en mora, obligando a la demandada a presentar una demanda en su contra el día 21 de Noviembre de 2019.



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín– Colombia.

**Al Hecho Tercero:** *No es cierto.* Deberán probarse los actos de señor y dueño del demandante, tales como mejoras, reparaciones y productividad, teniendo en cuenta, que la empresa demandada ha ejercido actos de señor y dueño dentro del predio referenciado.

**Al Hecho Cuarto:** *No es cierto.* El demandante ostenta la calidad de mero tenedor, deberá probar su calidad de poseedor, así como el ánimo de señor y dueño pretendido con la construcción de mejoras dentro del inmueble, obsérvese, que no se aportan en la demanda pruebas documentales o soportes de las inversiones o mejoras realizadas. Así mismo, se obtuvo un fallo favorable a favor de mi representada, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, referenciado en el hecho primero de la presente contestación.

**Al Hecho Quinto:** *No es cierto.* La empresa **ARIS MINING SEGOVIA**, como titular del dominio, es quien actualmente ejerce los actos de señor y dueño, tales como el pago de impuesto predial, así mismo, suscribió un contrato de arrendamiento con la señora Adalgiza Jaramillo Zapata.

**Al Hecho Sexto:** *No es cierto.* La vivienda A-10 fue objeto de un contrato de arrendamiento con la señora Adalgiza Jaramillo, es decir, no existe posesión alguna a favor del demandante.

**Al Hecho Séptimo:** *No es cierto.* En la presunta venta de posesión no ha existido mutación de tenedor a poseedor de la señora Adalgiza Jaramillo, para poder vender al demandante, obsérvese dentro de las pruebas documentales aportadas, la presunta vendedora firmó un contrato de arrendamiento, el 31 de Agosto de 2011, igualmente, aceptó descuentos por nómina por dicho concepto, por intermedio de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL**, tal como pueden demostrarlos los recibos de pago que se aportan a la presente contestación.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones anotadas por la parte demandante, teniendo en cuenta, como se comprueba en la presente contestación de demanda, no existe certeza de la calidad de poseedor por parte de la demandante sino de mero tenedor, sobre el inmueble de propiedad de **ARIS MINING SEGOVIA**, identificado con el FMI No. 027-24882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, así mismo, no existen actos propios de señor y dueño demostrados, sobre el inmueble objeto de la demanda y la sociedad que represento, es la única propietaria y poseedora del mismo, igualmente, mediante los pagos realizados por mi representada al Municipio de Segovia, dentro del presente asunto se *desvirtúa la manifiesta posesión del demandante, quien nunca ha realizado pago alguno por concepto de impuesto predial, entre otros actos realizados.*

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. MERA TENENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE.



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

Se adjunta como prueba documental, el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Adalgiza Jaramillo, de fecha 31 de Agosto de 2011, donde se reconoce a la empresa **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**, antes **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, como propietaria y titular del dominio del inmueble actualmente ocupado, es decir, el accionante únicamente ha ostentado durante el tiempo alegado de posesión, la mera tenencia del bien, no se cumplen requisitos de mutación de mero tenedor a poseedor, teniendo en cuenta que se suscribió la arrendataria mencionada un contrato de arrendamiento, que fue declarado terminado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, ordenándose la restitución del inmueble arrendado, sin que exista ánimo de hacerse dueño de la cosa por reconocer dominio ajeno. De conformidad con lo establecido en el Artículo 775 del Código Civil Colombiano, se define así:

*“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”.*

De lo anterior se desprende, que siempre que se reconozca dominio ajeno, no se convierte la mera tenencia por el transcurso del tiempo en posesión, dentro del presente asunto, el accionante ha reconocido al titular del dominio del inmueble como dueño, desde la suscripción del contrato de arrendamiento de la señora Adalgiza Jaramillo, con lo dicho se soporta que no puede pretender por el tiempo que ha transcurrido, que se haya generado de la mera tenencia a una posesión, mencionando los alcances en tal sentido, que consagra nuestro Código Civil, en su Artículo 777, que lo confirma, así:

*“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.*

Es decir, se requiere tener claridad que una cosa es la posesión y otra es la mera tenencia, en la posesión una persona ejerce con ánimo de señor y dueño, hecho que mi representada ha ostentado siempre sobre el bien, prueba de ello, la suscripción de un contrato de arrendamiento, mientras que un mero tenedor, reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él (uso y goce), como ha ocurrido en el presente asunto, desde el momento en que se suscribió un contrato de arrendamiento y sin que la señora Adalgiza Jaramillo Zapata haya mutado de tenedor a poseedor.

Igualmente, resulta claro, que dentro del presente trámite, no hay dos (2) sujetos que tengan la calidad de poseedores y que estén situados en posición jurídica contrapuesta; dentro del presente litigio solo existe un verdadero poseedor, que es la empresa **ARIS MINING SEGOVIA**, quien realmente ostenta la posesión, el otro extremo, hoy el demandante, es un mero tenedor que realiza, los hechos físicos de detentación o de poder directo y material sobre la cosa; por tal razón, es posible que una persona sea la poseedora, y otra, que no lo es, realice en representación, en nombre o por mandato de la primera, conducta que exteriormente tiene toda la apariencia de actos posesorios sin que existe ánimo alguno.

## **2. AUSENCIA DEL ANIMUS, COMO ELEMENTO INDISOLUBLE DE LA POSESIÓN.**

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva de un inmueble, su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia indisoluble del corpus y el animus, es



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

*decir, la posesión pretendida será la tenencia (Corpus) de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño (animus), este último, puede deducirse de la manera de comportarse de quien presume la posesión y de la relación de hecho con la cosa que se usa o goza.*

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no puede convertirse por el lapso del tiempo la mera tenencia en posesión del señor Mario Alexander Valencia, desde la suscripción del contrato de arrendamiento con la señora Adalgiza Jaramillo Zapata, ha reconocido el dominio ajeno, así mismo, existiendo la obligación de cancelar canon de arrendamiento, debía devolver la cosa usada, al momento de terminarse el contrato de arrendamiento.

Puede concluirse, con lo observado en la demanda y el material probatorio allegado, que no existe cumplimiento total de las condiciones y requisitos para que la pretensión interpuesta por el demandante éste llamada a prosperar. No en vano, las pruebas dentro del presente trámite deben ser categóricas y no deben dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma, no puede triunfar la respectiva pretensión. Basada en esas consideraciones, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua, no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre; *situación que ocurre en el presente asunto, ante la ausencia de requisitos, esto es el animus, para que el accionante referenciada pueda adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble referenciado.*

### **3. EXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DE LA EMPRESA DEMANDADA, DURANTE EL TIEMPO ALEGADO DE LA PRESUNTA POSESION.**

Mi representada, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos a la presente contestación, *ha realizado pagos por concepto de impuestos o tributos al Municipio de Segovia, sin ningún tipo de mora por periodos de cobro anteriores a los cancelados oportunamente, periodo de tiempo donde se quiere presumir posesión.*

Las actividades anotadas tienen especial relevancia, en el entendido que los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble han sido pagados *única y exclusivamente por mi representada, tal como consta en las facturas aportadas y los paz y salvos emitidos por el Municipio que se allegan al expediente.* En consecuencia, de lo anterior, la Sociedad **ARIS MINING SEGOVIA** declara, que es propietaria y poseedora del inmueble identificado con el FMI No. 027-24882, en su totalidad, incluida la franja de terreno que ocupa el demandante en calidad de mero tenedor; que, mediante los pagos de impuestos realizados en los tiempos señalados, *se desvirtúa la manifiesta posesión, por ausencia del animus, por parte del señor Mario Alexander Valencia, quien nunca ha realizado pago alguno por concepto de impuesto predial y que, por lo anterior, no ha ejercido ningún acto que permita demostrar que sobre el predio mencionado ha ejercido actos de señor y dueño.*

Resulta pertinente puntualizar, el hecho del pago del impuesto predial por parte de la demandada, del área que se pretende usucapir, porque esta situación lleva a la conclusión que la citada área no corresponde con ninguna posesión manifiesta.



Por lo anterior, puede probarse que el señor Mario Alexander Valencia, *tiene conocimiento no solo a quien pertenece el predio y lo reconoce como dueño, sino también los actos de señor y dueño por parte de mi representada.*

**4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA DEMOSTRAR LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA.**

En la presente acción, hay ausencia documental probatoria que permita establecer el tiempo señalado por el demandante, en que ha venido ocupando el inmueble en calidad de presunto poseedor, no se encuentra probado desde cuando se obtuvo tal calidad, así mismo, no existe y no se encuentra plenamente demostrado los pagos realizados por concepto de impuestos y servicios públicos, que permitan establecer que ha desarrollado en el tiempo que se alega, actos de señor y dueño.

La necesidad de probar el vínculo entre la posesión que supuestamente ha desarrollado la demandante, *no se satisface con los elementos probatorios que se aportan a la demanda*, sobre este particular es pertinente recordar el principio de la carga de la prueba citando lo establecido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> así:

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"<sup>2</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Dentro de la demanda presentada, brillan por su ausencia y no existe documento alguno que acredite o pruebe los actos de señor y dueño que indica el apoderado de la demandante, por un término superior a 10 años, es de advertirse entonces, que los elementos estructurantes de la*



*Posesión, Tenencia y Animo de Dominio, no concurren en este litigio, pues la demandante no realiza, ni acredita actos que controviertan el dominio ejecutado por mi representada, los mismos no demarcan señorío o ánimo de dominio, son simples conductas de un tenedor.*

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES.

1. Certificación o Paz y Salvo del Municipio de Segovia de fecha 21 de Septiembre de 2022, cancelación facturas Impuesto Predial, correspondientes al FMI No. 027-24882 por parte de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** antes **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUC. COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**.
2. Contrato de arrendamiento de fecha Agosto 31 de 2011.
3. Constancias de recibido de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, de fecha Noviembre 21 de 2019.
4. Soportes de pagos, descontados por nómina por concepto de arrendamiento, de la señora Adalgiza Jaramillo Zapata por la empleadora **DAR AYUDA TEMPORAL**, de fecha 29/04/2011, 16/06/2011, 16/08/2011 y 20/05/2011, junto con el memorial que se presentó al Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia.
5. Acta de sentencia favorable a mi representada, por el proceso de restitución de inmueble arrendado, de fecha 21 de Julio de 2021.

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, al demandante señor Mario Alexander Valencia, para el cual formularé el correspondiente cuestionario escrito o verbalmente, en la fecha indicada por su despacho para tal diligencia.

### TESTIMONIALES.

Solicito al despacho se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de testimonios, que rendirán las siguientes personas:

1. **JUAN ESTEBAN PELUFFO**, mayor de edad, vecino de Segovia, Jefe Administrativo, con conocimiento en el pago de impuestos prediales. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.
2. **JULIAN FRANCO SALINAS**, mayor de edad, vecino de Medellín, Geólogo de asuntos Mineros. El testigo puede ser ubicado en la Carrera 43A No.14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 14, en la ciudad de Medellín.

## ANEXOS



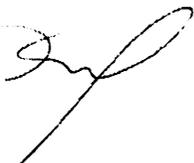
Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas, junto con la Cámara de Comercio de **ARIS MINING**  
**SEGOVIA COLOMBIA.**

### NOTIFICACIONES

La parte demandada: Carrera 43A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13 y 14,  
en la ciudad de Medellín, Teléfono: 4485220, Correo Electrónico: carlos.castilla@aris-mining.co

Del Señor Juez,



**CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO.**

C.C. No. 78,747.916

T.P. No. 96.920 del C.S. de la J.



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA.**  
Segovia – Antioquia.

**PROCESO:** Verbal - Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Mario Alexander Valencia.  
**DEMANDADO:** GRAN COLOMBIA GOLD hoy ARIS MINING.  
**ASUNTO:** Excepciones Previas.  
**RADICADO:** 2020-00336-00

**CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO**, mayor, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal judicial suplente de la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, conforme a lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito dentro del término legal proponer excepciones previas, las cuales fundamento en las siguientes:

### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Que se declare probada la excepción previa de:

1. Falta de Competencia.

**SEGUNDO:** Que se condene a la parte demandante, al pago de las *Costas Procesales*, que se hubieren causado en la instancia.

### II. FALTA DE COMPETENCIA

Revisado el avalúo catastral del inmueble, objeto de litigio, se observa que el lote de mayor extensión, identificado con el FMI No., 027-24882 de la ORIP, supera los 40 SMLMV, siendo este factor determinante para establecer la competencia por el factor objetivo de la cuantía, tal como lo dispone el Artículo 26, numeral 3, el cual cita:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín– Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto, deberá ser adelantado ante el **JUEZ PROMUSCIO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, por cuanto que la competencia determinada en la demanda es debido al factor cuantía, ya que el avalúo del lote de mayor extensión supera los 40 SMLMV, recuérdese que le inmueble objeto de litigio corresponde a todo el predio en general y no a la franja, zona o sector donde se localiza la presunta posesión.

De esta manera se podrá indicar de manera respetuosa señor Juez, que usted no es el competente para conocer el presente proceso, según lo indicado en el Artículo 25 y 26 del Código General del Proceso.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el Artículo 100, 101, 25 y 26 del Código General del Proceso.

### IV. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Debe seguirse el procedimiento señalado en el Artículo 100 y ss del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, para conocer la solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

### V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**.

### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito representante legal suplente: Carrera 43 A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13 y 14, en la ciudad de Medellín, Teléfono: 4485220 Correo Electrónico: carlos.castilla@aris-mining.co



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

Del Señor Juez



**CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO.**  
C.C. No. 78.747.916  
T.P. No. 96.920 del C.S. de la J.



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**  
Segovia – Antioquia.

**PROCESO:** Verbal - Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Mario Alexander Valencia.  
**DEMANDADO:** GRAN COLOMBIA GOLD hoy ARIS MINING.  
**ASUNTO:** Demanda de Reconvención.  
**RADICADO:** 2020-00336-00

**CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO**, mayor, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal judicial suplente de la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, conforme a lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito interponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **MARIO ALEXANDER VALENCIA**, para la reivindicación del bien inmueble, por el cual se ha reputado poseedor en demanda de pertenencia que origina la presente reconvención, la cual fundamento con base en los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO:** El señor Mario Alexander Valencia, se reputa poseedor, de un lote de terreno, ubicado en el Municipio de Segovia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-24882 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identificado con la nomenclatura A-10, Barrio Manzanillo en el “*Campamento La Salada*”, actualmente de propiedad de la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, objeto actualmente de una demanda de pertenencia.

**SEGUNDO:** El predio objeto de la demanda de pertenencia, presenta un área de:

Área m2
608.95

Se encuentra delimitado con las coordenadas que se relacionan a continuación, así:

Punto	Este	Norte
1	929,306.00	1,274,980.00



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín– Colombia.

2	929,324.00	1,274,980.00
3	929,338.00	1,274,990.00
4	929,361.00	1,274,990.00
5	929,360.00	1,274,970.00
6	929,339.00	1,274,970.00
7	929,309.00	1,274,970.00

**TERCERO:** La empresa **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, actualmente, se encuentra privada de la posesión material del mismo, siendo este, el ejercicio de un derecho no autorizado por mi representada y con la que se viene impidiendo el uso y goce del predio en su totalidad, para los fines que autónomamente, le son permitidos en disposición del derecho real de dominio que ostenta.

**CUARTO:** El señor Mario Alexander Valencia, inició la posesión que se reputa, en contra de la voluntad de su legítimo propietario **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, según lo manifiesta en la demanda que se reconviene, ha realizado una serie de mejoras y construcciones al inmueble que el titular del derecho real de dominio no ha autorizado, y frente a las cuales no ha tenido forma de conocer previamente o manifestarse sobre su pertinencia.

**QUINTO:** La parte demandante inició en contra de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, una demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por el bien inmueble descrito en el hecho primero, Radicado 2020-00336-00 en su despacho Señor Juez, situación que da origen a la presente demanda de reconvención de pretensión reivindicatoria del inmueble en litigio de Usucapión.

## II. PRETENSIONES

Con base en los expuesto, solicito señor Juez se sirva pronunciar frente a las siguientes declaraciones y coordinadas:

**PRIMERO:** Se declare a **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**, como único propietario de un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-24882 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderado e identificado como se relaciona en el Hecho Segundo de la demanda de reconvención, objeto de la presente demanda, casa con nomenclatura A-10, dentro de la Hacienda La Salada de Segovia.



**SEGUNDO:** Con base en la declaración primera, se sirva ordenar al señor **MARIO ALEXANDER VALENCIA** la restitución inmediata del inmueble en favor de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**.

**TERCERO:** Se declare al señor **MARIO ALEXANDER VALENCIA**, como poseedor de mala fé y en consecuencia se exonere a **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA** al reconocimiento y pago de restituciones mutuas de cualquier índole a su favor.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 946 y siguientes del Código Civil, Artículo 2220 del Código Civil.

### IV. CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE

El presente es un proceso verbal de mayor cuantía, por la ubicación y avalúo catastral del predio de mayor extensión afectado.

### V. PRUEBAS

Le solicito señor Juez se sirva valorar los siguientes elementos materiales de prueba:

#### DOCUMENTALES.

1. Certificado de Libertad y Tradición No. 027-24882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia.
2. Mapa georreferenciado del posicionamiento del lote de terreno en tenencia.

#### TESTIMONIALES.

Solicitamos se sirva llamar a testimonio a:

1. **JULIAN FRANCO SALINAS** o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de Medellín, Geólogo de asuntos Mineros. El testigo puede ser ubicado en la Carrera 43A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13, en la ciudad de Medellín.
2. **JUAN ESTEBAN PELUFFO**, mayor de edad, vecino de Segovia, Jefe Administrativo, con conocimiento en el pago de impuestos prediales. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

## PRUEBA TRASLADA

Le solicito señor Juez se sirva tener como elementos materiales de prueba dentro de la presente acción, todos aquellos medios probatorios documentales que se lleguen a aportar y practicar dentro del proceso de radicado 2020-00336-00, tramitados en su despacho, que origina la presente demanda de reconvención.

## VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** hoy **ARIS MINING SEGOVIA**.
2. Las pruebas enunciadas en su acápite correspondiente

## VII. NOTIFICACIONES

El suscrito representante legal suplente: Carrera 43 A No. 14-57, Conjunto Inmobiliario San Francisco, Piso 13 y 14, en la ciudad de Medellín, Teléfono: 4485220 Correo Electrónico: carlos.castilla@aris-mining.co

El demandado: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su correo electrónico, presumiendo que ocupa la vivienda objeto del presente trámite, es decir, el inmueble con la nomenclatura A-10, La Salada, dentro del Municipio de Segovia.

Del Señor Juez



**CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO.**  
C.C. No. 78.747.916  
T.P. No. 96.920 del C.S. de la J.



Carrera 43 A # 14-57,  
Piso 13 Edificio San Francisco,  
Medellín- Colombia.

*junio 13/23. anexo al proceso contestación. A.  
Despacho.  
Dora*